



## **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA META**

Quince (15) de diciembre de dos mil Veinte (2.020)

### **OBJETO A DECIDIR**

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela, promovida por MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE, contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA, por considerar vulnerado el derecho fundamental al debido proceso.

### **IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE**

Se trata de MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE identificada con la cedula No. 30.001.919, quien recibe notificaciones en los Condominios Mangales Club, casa 31 de Granada Meta, celular: 3102582980, correo electrónico: margarita30001@gmail.com

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS DE QUIEN PROVIENE LA VULNERACIÓN.**

La Presente Acción de tutela está dirigida contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, recibe notificaciones en la carrera 14 nro. 22-30, Barrio las Delicias de Granada, email: gerencia@espgranadameta.gov.co

### **IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS VINCULADOS**

Mediante auto del primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), se vinculó al trámite de tutela a la señora LEIDY SAMIRA MARIN BALEN, a quien se le corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos, dentro del término de veinticuatro (24) horas.

Posteriormente en auto del catorce (14) de diciembre del año en curso, se vinculó a la Superintendencia de Servicios Públicos del Meta.

### **DE LOS HECHOS.**

MARGARIA CASTAÑEDA SASTOQUE indicó que, es propietaria del local ubicado en la carrera 14 No. 17-97 de Granada Meta, identificado en su factura de venta con el nombre "CASTAÑEDA LUIS \*EL IMPACTO DE LA MODA", el cual había arrendado a la señora LEIDY SAMIRA MARIN BALEN, desde el noviembre de dos mil catorce (2014), hasta mayo de dos mil veinte (2020), fecha en la que lo desocupó sin haber cancelado la totalidad del servicio de alcantarillado y aseo.

Señaló que, la Empresa de Servicios Públicos de Granada Meta expidió factura por concepto de dos millones, ciento ochenta y nueva mil doscientos veinte un, pesos (\$2'189.221) con fecha de pago al treinta y uno (31) de julio del año en curso y aviso de suspensión.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00126-00  
MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE  
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA  
FALLO DE TUTELA

Manifestó que, ante dicha situación, acudió a la empresa con el fin de averiguar los motivos del cobro excesivo, quien le informó que la entra la señora LEIDY SAMIRA MARIN BALLÉN y la empresa, existía un acuerdo de pago de la citada deuda por consumo del servicio de alcantarillado y aseo; por lo que solicitó le expidieran la factura de venta por concepto posterior al acuerdo en mención, petición que fue negada argumentado que como propietaria del local es deudora solidaria.

Adujo que el seis (6) de noviembre del año en curso, recibió respuesta de la última petición que presentó ante la EMSA, en la que le señalaron que el acuerdo de pago que había firmado la arrendataria fue revocado y en consecuencia, le serían cobrados tales dineros.

En su sentir, la decisión adoptada por la EMSA vulnera flagrantemente el debido proceso, al dar respuesta a negativa a los derechos de petición, afirmando que recovaron el acuerdo de pago, firmado con la señora LEIDY SAMIRA MARIN BALLÉN y la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA META, atendiendo que la revocatoria de dicho acto, es bilateral, es decir requiere de un procedimiento en el que se le haga saber de las causas de dicha decisión, pues no tan solo se le da contestación al mismo, sino que además fue vinculada al pago de esos dineros.

Por lo anterior, solicitó decretar la nulidad de lo actuado a partir de la revocatoria del acuerdo de pago firmado por la señora Leidy Samira Marin Ballén y la Empresa de Servicios Públicos de Granada Meta, y en consecuencia se ordene a la misma, expedir la factura correspondiente al consumo con posterioridad al acuerdo.

La Superintendencia de Servicios Públicos de Granada y la señora Leidy Samira Marin Ballén guardaron silencio frente al traslado de tutela.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto del primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020), el Juzgado asume el conocimiento de la presente Acción de Tutela, disponiendo la vinculación al trámite a la señora LEIDY SAMIRA MARIN BALLEEN y a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, a corriéndose traslado, para que se pronunciaran al respecto, así mismo negó la medida provisional.

### **RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS**



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00126-00  
MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE  
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA  
FALLO DE TUTELA

La EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA manifestó que, no es cierto que se haya realizado un cobro excesivo por parte de la empresa, dado que cobra lo establecido por la ley.

Indicó que, por solicitud interpuesta por la accionante el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020), en la que petitionó que el acuerdo de pago realizado entre la señora Leidy Samira Marín y la Empresa de Servicios Públicos de Granada, procedió a revocar dicho acuerdo de pago.

Refirió que en respuesta del seis (6) de noviembre del presente año, le dio a conocer a la usuaria que los incisos primero y segundo del artículo 130, Ley 142 de 1994, en el que dispone que “el propietario o poseedor del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos”.

Agrego que la accionante tiene la posibilidad de reclamar el derecho acudiendo a la justicia ordinaria para el cobro por incumplimiento del contrato de arrendamiento en contra de su arrendataria.

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se vulnero el derecho fundamental del debido proceso de MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE, por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA META, contra la decisión administrativa de revocatoria del acuerdo de pago realizado entre la empresa y la arrendataria del local comercial, o si por el contrario el asunto recae sobre las bases de la improcedencia por la naturaleza pecuniaria de la pretensión y **la existencia de mecanismos judiciales diferentes para dirimir el conflicto.**

### **CASO CONCRETO.**

Debe este despacho judicial en primer lugar analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela y verificar los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, estos aspectos se encuentran precisados en la Sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, de la siguiente manera:



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00126-00  
MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE  
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA  
FALLO DE TUTELA

(...)La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo<sup>1</sup>, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>2</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos y actuaciones administrativos, la posición sentada alto Tribunal se ha reiterado que, en principio, **resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.**

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"<sup>3</sup>, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo<sup>4</sup>.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencias T- 051 de 2016, T-583 de 2006

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010, Ibidem

<sup>3</sup> Sentencia T-572 de 1992

<sup>4</sup> En este sentido, por medio de la Sentencia T-889 de 2013, se determinó lo siguiente "Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela".



RADICADO No. 503134089002-2020-00126-00  
ACCIONANTE: MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE  
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.”[9]”*

*En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”[10]*

A su vez el Decreto 2591 de 1991, sobre la improcedencia de la acción de tutela, dispone en el numeral 1° del artículo 6° que: “ART. 6°—

*Causales de improcedencia de la tutela. 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*

Al respecto, de esta disposición ha sido consistente la jurisprudencia de esta en la necesidad de examinar en cada caso particular, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, si para la protección del derecho fundamental que se dice conculcado al afectado dispone de otro medio de defensa judicial, y en tal caso, si éste es eficaz para el restablecimiento de los derechos fundamentales, pues de no serlo la acción de tutela procedería como instrumento preferente para ordenar el cese de la vulneración<sup>5</sup>. Al respecto ha considerado la Corte que:

*“El juez de tutela debe examinar, en cada caso, si el otro mecanismo de defensa judicial que es aplicable al caso es igual o más eficaz que la tutela. Sólo si la respuesta es afirmativa, podrá rechazar la tutela argumentando esa causal de improcedencia. De otro modo y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial y los derechos inalienables de la persona humana, deberá conceder la tutela. De no*

<sup>5</sup> En la sentencia T-006, de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corporación expuso los criterios para efectuar esa evaluación.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00126-00  
MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE  
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA  
FALLO DE TUTELA

*hacerlo, estaría violando el derecho fundamental a la protección inmediata de los derechos fundamentales"*<sup>6</sup>

*"La existencia de un procedimiento ordinario de comprobada eficacia para el restablecimiento del derecho conculcado impide la intervención del juez de tutela<sup>7</sup>, y que esta intervención tampoco resulta posible cuando el afectado no hace uso de los recursos que le proporciona el ordenamiento para adecuar las actuaciones y las decisiones de los jueces a los principios y valores constitucionales<sup>8</sup>, porque los términos judiciales son de obligatorio cumplimiento y una vez precluidos, no pueden ser restablecidos.*

*[...] la falta de reacción oportuna del presunto afectado, ante el quebrantamiento de sus derechos fundamentales, dentro de una actuación determinada, imprime firmeza a las decisiones, y la existencia de un medio judicial apropiado hace innecesaria e impertinente la intervención del juez constitucional."*<sup>9</sup>

*"La acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, o cuando se está en desacuerdo con la decisión adoptada por el juez competente. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6° numeral 1° del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial idóneo, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*<sup>10</sup>

También debe examinar el juez de tutela, si aun contando el afectado con otro medio de defensa judicial, dadas las circunstancias particulares en que se encuentra requiere de una protección inmediata, y si ello es así entonces la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitarle un "perjuicio irremediable".

Al respecto, la Corte ha reiterado que para que se configure y habilite la procedencia transitoria de la acción de tutela, deben converger los siguientes elementos que determinan la existencia del perjuicio:

<sup>6</sup> Sentencia T-495 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón. En el mismo sentido Cfr, sentencias T-495 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-180, T-286 y T-312 de 2000 M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>7</sup> Sobre la eficacia del medio judicial ordinario a fin de que pueda desplazar la acción de tutela se pueden consultar, entre otras decisiones las sentencias T-01 y 03 de 1992, T-391,606 y 620 de 1995, T- 190, 565, y 577 de 1999, T-197 y 699 de 2000, SU 1023 de 2001, T-135 de 2002.

<sup>8</sup> Sentencia C-739 de 2001 M.P. Álvaro Tafur Galvis

<sup>9</sup> Sentencia T-924 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>10</sup> Ver entre otras, las siguientes sentencias: SU-599/99, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-329/96, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-026/97, MP: Jorge Arango Mejía ; T-272/97, MP: Carlos Gaviria Díaz ; T-273/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-331/97, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-235/98, MP: Fabio Morón Díaz; y T-057/99, MP: Alfredo Beltrán Sierra; T-937 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-796, de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño.



RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00126-00  
MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE  
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA  
FALLO DE TUTELA

*“1) que se producirá de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; 2) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; 3) que su ocurrencia sea inminente; 4) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, 5) que la gravedad de los hechos sea de tal magnitud que haga evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>11</sup>.*

## **DE LOS ACUERDOS DE PAGO.**

*La celebración de acuerdos de pago o planes de financiamiento entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios es válida, en la medida en que dichos acuerdos responden al principio jurídico de la autonomía de la voluntad privada.*

*Estos sistemas de financiación para los deudores morosos, no son una obligación sino una facultad de las empresas y si los usuarios deciden acogerse a ellos, deben cumplir lo acordado. Con esto, se pretende que los usuarios morosos se pongan al día en sus obligaciones y cuenten nuevamente con la disponibilidad del servicio.*

*No obstante lo anterior, ha de señalarse que la sola disposición de las partes de llegar a un acuerdo con respecto al pago de uno o varios períodos de facturación dejados de cancelar, implica para la empresa de servicios públicos domiciliarios, una renuncia implícita a ejecutar las acciones de suspensión del servicio, o a adelantar un proceso ejecutivo con fundamento en la factura objeto del acuerdo, toda vez que el acuerdo de pago se constituirá en el nuevo título a partir del cual la empresa puede hacer exigibles las obligaciones que constituyen su objeto.*

*Una vez celebrado el acuerdo, convenio o plan de financiamiento, éste regulará las relaciones entre las partes frente a su objeto, en virtud de lo dispuesto en el artículo [1602](#) del Código Civil, que señala que el contrato es ley para las partes, en concordancia con lo dispuesto en el artículo [1494](#) ibídem, que señala que los contratos se constituyen en fuente de obligaciones entre las partes.*

*De tal forma que el acuerdo de pago sólo obliga a quien lo suscribe, independiente de la calidad que ostente, bien sea usuario, suscriptor o propietario.*

*Desde esta perspectiva, en caso de considerarse que el acuerdo suscrito es ilegal, la parte inconforme tendrá que recurrir a los mecanismos establecidos en la ley Civil y Comercial para darlo por terminado, anularlo, rescindirlo o subrogarlo.*

<sup>11</sup> Cfr. entre otras, las sentencias T-225-93, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; SU-086-99, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; SU-544 de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-599-02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1131 de 2003, M.P., Jaime Córdoba Triviño; T-953 de 2004, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.



*No cabrían en este caso, la interposición de los recursos de la vía gubernativa ni solicitudes de revocatoria directa frente al contrato, en la medida en que dichos instrumentos son propios de actos unilaterales y no bilaterales como lo es en este caso, un acuerdo de pago."*

El acuerdo de pago, es entonces un nuevo contrato de naturaleza civil y comercial que surge en virtud de la autonomía de la voluntad entre la empresa prestadora y el usuario, y que es diferente, autónomo e independiente del contrato de condiciones uniformes regulado por la ley de servicios públicos domiciliarios<sup>12</sup>.

En ese orden de ideas y en atención al concepto jurisprudencial expuesto, encuentra este despacho que el presente estudio de tutela recae sobre bases de improcedencia toda vez que existen otros mecanismos ordinarios pertinentes para recurrir la actuación proferida por la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA, la cual debe ser adelantada ante la Jurisdicción ordinaria civil con el fin de establecer la existencia de la obligación que recae sobre la señora LEIDY SAMIRA MARIN BALLEEN.

Así mismo se tiene que, de acuerdo con la Ley 820 del 2003 y su Decreto Reglamentario 3130 de 2003, que regulan el contrato de arrendamiento de vivienda urbana<sup>13</sup>, la denuncia del contrato es una forma de exceptuar la aplicación de la solidaridad, mecanismo al cual podía haber acudido en su momento.

De igual manera no encuentra este despacho prueba siquiera sumaria de la existencia de un perjuicio irremediable que diera su procedibilidad alguna para efectos de decisión.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho", al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo. como ya se realizó.

De este modo, al realizar pronunciamiento respecto de la situación planteada por MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE, este estrado al tutelar, se encontraría invadiendo terrenos que legalmente no le han sido autorizados para tomar determinaciones por cuanto estaría usurpando funciones propiamente que le corresponde a la jurisdicción ordinaria, dicho en otras palabras, la accionante posee en la actualidad los medios de

<sup>12</sup> CONCEPTO 386 DE 2012, emitido por la Superintendencia de Servicios Públicos.

<sup>13</sup> Tal como lo señala el artículo 1 del Decreto 3130 de 2003, lo dispuesto en dicha normativa y en la Ley 820 de 2003, se aplica únicamente a los contratos de arrendamiento celebrados para vivienda urbana, pero será aplicable a los contratos celebrados en vigencia de la ley 56 de 1984, si las partes del contrato de arrendamiento convienen en acogerse a lo previsto en la Ley 820 de 2003. Esto quiere decir, que la Ley 820 de 2003 y el Decreto 3130 de 2003 no se aplican a los contratos de arriendo para vivienda rural, ni a los contratos de arriendo de inmuebles destinados a actividades comerciales o industriales.



RADICADO No. 503134089002-2020-00126-00  
ACCIONANTE: MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE  
ACCIONADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA  
ASUNTO: FALLO DE TUTELA

defensa judicial idóneos para utilizarlos en protección de los derechos que indica se le están vulnerando.

Adicionalmente, la accionante no manifestó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección, ni tampoco advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la supuesta actuación administrativa adelantada en su contra.

Frente al perjuicio irremediable ha sostenido la H. Corte Constitucional: “**No sobra subrayar que cuando se alega la existencia de un perjuicio irremediable no basta con meras afirmaciones, toda vez que incumbe a la parte que lo alega aportar prueba que permita su acreditación en sede de tutela.** [Así se ha pronunciado este Tribunal] en reiterada jurisprudencia, entre las que se encuentra la sentencia T-278 de 1995, en la cual se expresó: ‘En relación con el perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de expresar que, para que este se configure **no basta la sola afirmación del accionante**, sino que aquél debe estar plenamente acreditado en el proceso, y que además se adopte como mecanismo transitorio, mientras resuelve el derecho por parte del juez competente para decidir la situación en forma definitiva’. (...)”.

Sería procedente la presente acción de tutela si en el presente caso se hubiera acreditado la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable y su inminencia, urgencia y posible daño, pero ello tampoco fue objeto de demostración por parte de la accionante en la medida que ni siquiera lo invoca en el escrito de tutela y tampoco demuestra su ocurrencia, por lo que no encontrarse probado ello, este Juzgado debe declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

De conformidad con lo expuesto en precedencia, y teniendo en cuenta la subsidiariedad que gobierna la acción constitucional de tutela, y que no se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, este Despacho declarará improcedente el amparo constitucional invocado por MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE y, en consecuencia, se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo frente a la controversia planteada.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** por IMPROCEDENTE la presente acción de tutela solicitada por el señor **MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE**, contra los representantes legales de **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA.**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.



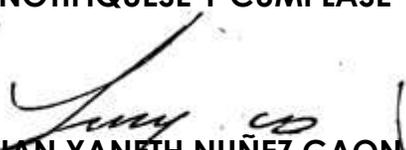
RADICADO No.  
ACCIONANTE:  
ACCIONADO:  
ASUNTO:

503134089002-2020-00126-00  
MARGARITA CASTAÑEDA SASTOQUE  
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE GRANADA  
FALLO DE TUTELA

**SEGUNDO:** De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión

**TERCERO:** Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA**

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.